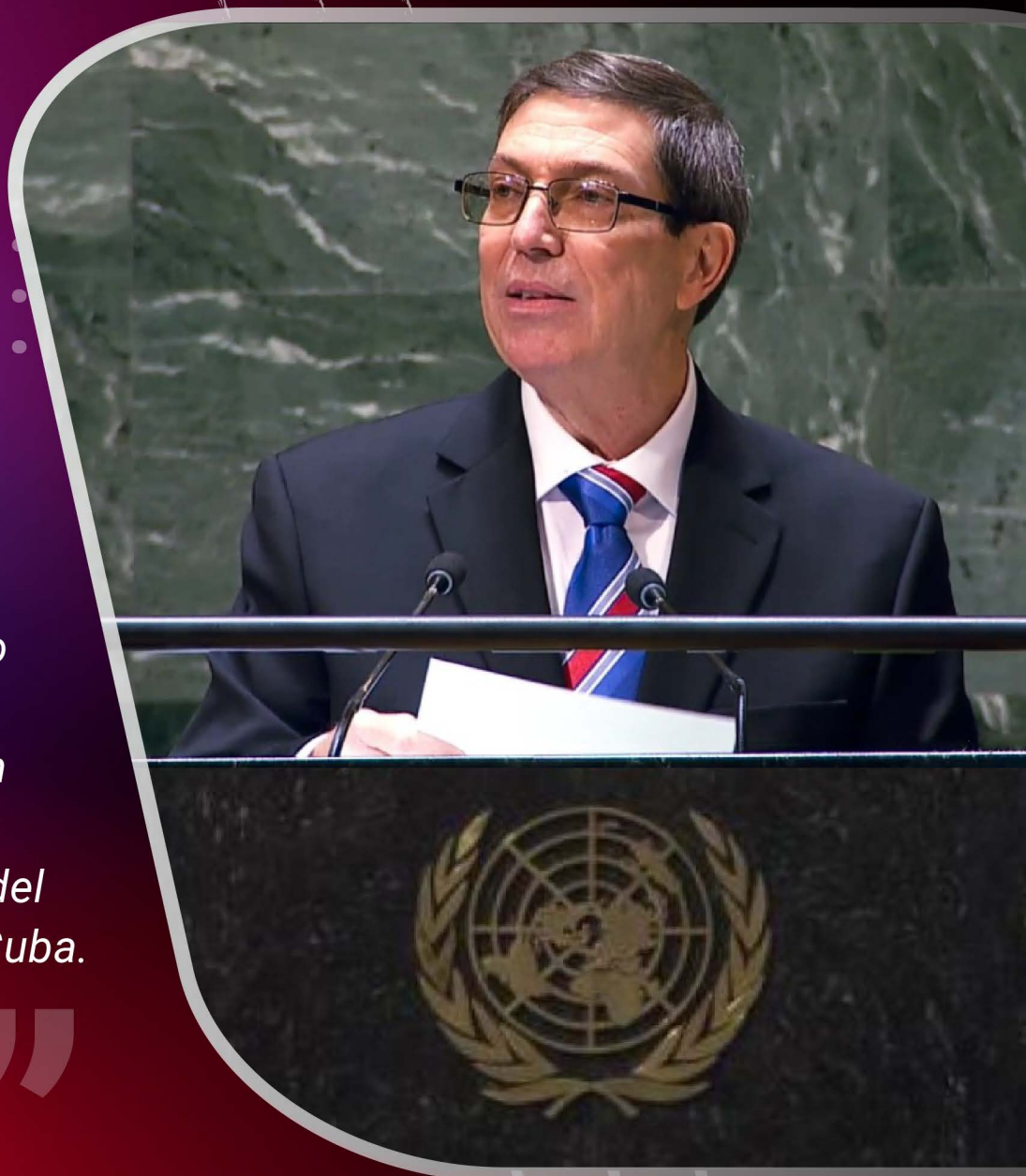


CUBA Y LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: Las ratificaciones que nunca llegarán

Por Julio Antonio
Fernández Estrada



Algunos contenidos y principios del Pacto más amigable para el estado cubano son imposibles de digerir por el autoritarismo del régimen político de Cuba.



Cuba y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos:

LAS RATIFICACIONES QUE NUNCA LLEGARÁN

07 DE NOVIEMBRE 2023

POR **Julio Antonio Fernández Estrada**

Algunos contenidos y principios del Pacto más amigable para el estado cubano son imposibles de digerir por el autoritarismo del régimen político de Cuba. Por otra parte, la opacidad del funcionamiento del estado, la represión de la libertad de expresión, conciencia, manifestación, reunión, asociación y religión, es indispensable para mantener un orden político basado en el poder ilimitado de un partido único y en un sistema político montado en farsas electorales y en un supuesto Poder Popular que es un esqueleto rumbero.



JULIO ANTONIO FERNÁNDEZ ESTRADA (La Habana, 1975). Doctor en Ciencias Jurídicas –2005–, licenciado en Derecho –1998– e Historia –2003–, en todos los casos en la Universidad de la Habana. Profesor Titular desde el 2013. Impartió docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana y en el Centro de Estudios de Administración Pública, de 1999 a 2016. Desde este último año ha sido columnista de los medios de prensa independientes *On Cuba* y *El Toque*. Ha impartido conferencias en universidades de Cuba, México, Guatemala, Argentina, Estados Unidos, España e Italia. Ha sido profesor visitante en las universidades de Sassari y Padua, Italia. Ha publicado artículos, libros y capítulos de libros dentro y fuera de Cuba, sobre temas de derecho, política e historia del derecho. Ha sido profesor de Derecho Romano, Teoría del Estado y el Derecho, Filosofía del Derecho, Historia del Estado y el Derecho, Derecho Constitucional, Oratoria, en cursos de pregrado y postgrado. Ex becario del Programa de Académicos en Riesgo de la Universidad de Harvard desde el Centro David Rockefeller de Estudios Latinoamericanos.



Los pactos internacionales de derechos humanos fueron concebidos para ofrecer a la Declaración Universal de Derechos Humanos instrumentos internacionales con carácter vinculante que hicieran sus contenidos y principios más determinantes, para que los estados firmantes y que ratificasen estos pactos encontraran un régimen jurídico de deberes y responsabilidades más allá de los enunciados éticos de la Declaración Universal de 1948, que se ha considerado desde su nacimiento como un documento de peso político y moral pero desprovisto de normas de carácter obligatorio, jurídicamente hablando.

Así fueron aprobados el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), entrado en vigor el 3 de enero de 1976 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), entrado en vigor el 23 de marzo de 1976.

Estos Pactos fueron firmados por Cuba en el muy tardío año 2008 pero no han sido ratificados. Aquí se tratará de exponer algunos motivos de esta renuencia del estado cubano a convertirse en Estado Parte de estos instrumentos, con la carga de obligaciones jurídicas y políticas derivadas de ellos.

¿Qué regulan los Pactos?

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra en los dos primeros enunciados del artículo 2:

«1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.



2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.»

Como se puede ver los Estados Partes en este Pacto están ahora comprometidos a garantizar derechos, adoptar medidas, llegar hasta las últimas posibilidades económicas de cada uno para cumplir las obligaciones contraídas al ratificar este instrumento internacional de derechos humanos.

Igualmente, este Pacto obliga a los Estados Partes a reconocer en sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales, a reconocer el principio de reserva de ley para poder limitar cualquier derecho consagrado en este instrumento, o lo que es lo mismo, obliga a los Estados Parte a no restringir derechos humanos sino por medio de la ley.

El artículo 6. 2 del Pacto obliga a los Estados Parte a garantizar el derecho al trabajo de la siguiente manera:

«Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.»

El Pacto que analizamos protege de forma contundente los derechos de la familia, de la mujer embarazada y después del parto, a la protección de la infancia y la adolescencia en el sentido más amplio posible, de las personas a que se les garantice no pasar hambre y tener un acceso a alimentos de calidad, a la prevención de enfermedades epidémicas, a la asistencia médica, a la educación, para lo cual se establecen un conjunto amplio de garantías, como la regulación en los Estados Parte de la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, las enseñanzas secundaria y superior, general y progresivamente gratuita, la implementación de un sistema adecuado de becas.



TAMBIÉN SE RECOGEN Y PROTEGEN EN ESTE PACTO EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL, A DISFRUTAR DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS, A LOS DERECHOS LLAMADOS AHORA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.



También se recogen y protegen en este Pacto el derecho a participar en la vida cultural, a disfrutar de los avances científicos, a los derechos llamados ahora de propiedad intelectual.

Parecería, al leer este resumen de los contenidos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el estado cubano no tendría motivos para no ratificar un instrumento de derechos humanos que consagra la parte supuestamente poderosa del andamiaje social cubano y que protege derechos que el estado cubano enarbola como realizados de forma amplia en el país. Entonces, ¿por qué Cuba no ha ratificado este Pacto?

De esta breve exposición llama la atención la obligación de reconocer el principio de reserva de ley para limitar derechos económicos, sociales y culturales, como una de las razones para que el estado cubano se sienta cohibido de asumir la ratificación de este Pacto.

El uso de disposiciones normativas de rango menor a la ley para regular cualquier tipo de relación social, sobre todo los Decretos Leyes, Decretos y Resoluciones, que han sido utilizados también para limitar derechos humanos, ha sido un arma de la burocracia cubana para subvertir el estado de derecho. Desde el año 1976 en adelante, los Decretos Leyes del Consejo de Estado triplican la cantidad de leyes aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular y ninguna norma de menor jerarquía ha sido declarada inconstitucional o al menos ilegal por el órgano legislativo, que también tiene la potestad de realizar el control de constitucionalidad de las distintas normas del ordenamiento jurídico del país.

Mas no es solo esto. Algunos contenidos y principios del Pacto más amigable para el estado cubano son imposibles de digerir por el autoritarismo del régimen político nuestro. Aquí van esos aspectos que hacen imposible esperar una ratificación cubana del mencionado instrumento internacional.

El artículo 8 del Pacto regula las obligaciones de los Estados Parte a proteger la libertad sindical y el derecho de huelga. Estas dos restricciones son suficientes, aunque la primera Cuba la considera reconocida sabemos que en la práctica la libertad sindical está estrictamente controlada y no existe ningún sindicato independiente en nuestro país.



ALGUNOS
CONTENIDOS Y
PRINCIPIOS DEL
PACTO MÁS AMIGABLE PARA
EL ESTADO CUBANO SON
IMPOSIBLES DE DIGERIR POR
EL AUTORITARISMO DEL
RÉGIMEN POLÍTICO NUESTRO.



El derecho a la huelga es uno de los temas tabú de la política cubana, que no concibe esta prerrogativa de las y los trabajadores en ninguna circunstancia, ni en el caso de que sea para reivindicar derechos de empleados frente a empleadores privados.

En el artículo 13.3 aparece otro derecho que frena al estado cubano controlador de todo lo humano y lo divino:

«Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

Este solo tema sería suficiente para impedir que Cuba ratifique el Pacto que nos interesa. El estado cubano ha mantenido un monopolio casi absoluto de la enseñanza a todos los niveles y no hay casi ningún margen de decisión de los padres y madres o tutores legales sobre el tipo de educación que quieren que reciban sus hijos e hijas.

A partir de la Parte IV del Pacto que nos ocupa, comienza a regularse el régimen de control del cumplimiento por los estados de los contenidos de este instrumento.

Según el artículo 16 del Pacto, los estados deben comprometerse a presentar informes sobre las medidas tomadas y los progresos alcanzados en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

El artículo 19 establece que el Consejo Económico y Social podrá transmitir a la antes llamada Comisión de Derechos Humanos, los informes sobre derechos humanos presentados por los Estados Partes, para su estudio y recomendaciones.

Igualmente, el artículo 21 consagra que el Consejo Económico y Social podrá presentar informes a la Asamblea General de Naciones Unidas con resúmenes de la información recibida desde los Estados Partes sobre la situación de los derechos humanos en sus países.



**EL ESTADO CUBANO
HA MANTENIDO UN
MONOPOLIO CASI**

**ABSOLUTO DE LA ENSEÑANZA
A TODOS LOS NIVELES Y NO
HAY CASI NINGÚN MARGEN DE
DECISIÓN DE LOS PADRES Y
MADRES O TUTORES LEGALES
SOBRE EL TIPO DE EDUCACIÓN
QUE QUIEREN QUE RECIBAN
SUS HIJOS E HIJAS.**



Por su parte el artículo 23 regula:

«Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.»

Todas estas derivaciones legales e institucionales, que permiten el control internacional sobre los estados que ratifiquen este Pacto son consideradas peligrosas por el estado cubano, que necesita de la opacidad de su funcionamiento más que de los recursos económicos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el Preámbulo de este instrumento internacional de derechos humanos se declara que la humanidad no puede alcanzar la dignidad sino en la relación estrecha entre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales junto a los civiles y políticos, porque ninguno de ellos es realmente importante sin los otros.

El artículo 2 del Pacto obliga a los Estados Partes a proteger en sus constituciones o leyes nacionales los derechos reconocidos en este instrumento internacional y a que se permita el acceso a la justicia y a recursos procesales a las personas a las que se les hayan violado derechos contenidos en este Pacto.

Estos principios han sido recientemente tomados en cuenta por la Constitución de 2019 y por algunas leyes de desarrollo posteriores, pero todavía siguen siendo un tema pendiente del estado cubano porque la especie de amparo a derechos constitucionales que se ha instaurado en Cuba tiene más limitaciones que logros e impide contradecir sentencias de otros tribunales violatorias de derechos humanos, impide ir contra normas inconstitucionales e impide el uso del recurso hasta que se hayan agotado todos los procesos legales posibles establecidos para defender el derecho que sea en cada caso.



El artículo 4.3 es un ejemplo de contenido de los que el estado cubano quiere escapar todo el tiempo. En relación a la declaración de situaciones excepcionales y a la suspensión del ejercicio de algunos derechos humanos, este apartado establece:

«Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación.»

Un tema al que Cuba se ha acercado levemente, según los valores del Pacto que nos interesa ahora, es el relativo a la abolición de la pena de muerte. En Cuba no se sanciona con pena de muerte ni se ejecuta una pena como esta hace veinte años, pero el Código Penal sigue conteniendo esta sanción principal y además ha crecido la cantidad de delitos que prevén la pena de muerte como posible sanción. Es muy contradictorio que la Constitución de 2019 consagre por primera vez desde 1959 el derecho a la vida en Cuba y que a la misma vez exista una moratoria política de la ejecución de la pena de muerte y un aumento de su consideración en la ley.

El artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos prohíbe las detenciones arbitrarias y como sabemos este es uno de los pozos sin fondo del sistema legal y judicial cubano. Las detenciones arbitrarias y las violaciones flagrantes del debido proceso son piedra angular del sistema represivo del estado cubano.

Como antes dijimos de la opacidad del funcionamiento del estado, la represión de la libertad de expresión, conciencia, manifestación, reunión, asociación y religión, es indispensable para mantener un orden político basado en el poder ilimitado de un partido único y en un sistema político montado en farsas electorales y en un supuesto Poder Popular que es un esqueleto rumbero.

El artículo 10 también contiene una obligación para los Estados Partes que el estado cubano ha usado como mecanismo de castigo y represión de la disidencia. Este apartado prohíbe que las personas procesadas por



EN CUBA NO SE SANCIONA CON PENA DE MUERTE NI SE EJECUTA UNA PENA COMO ESTA HACE VEINTE AÑOS, PERO EL CÓDIGO PENAL SIGUE CONTENIENDO ESTA SANCIÓN PRINCIPAL Y ADEMÁS HA CRECIDO LA CANTIDAD DE DELITOS QUE PREVÉN LA PENA DE MUERTE COMO POSIBLE SANCIÓN.



supuestos delitos cometidos estén detenidas en los mismos lugares que las personas sancionadas. En Cuba es común y corriente que este tipo de distinción no se dé.

El artículo 12 de este Pacto es otro imposible para el estado cubano. En este apartado se impide a los Estados Partes que limiten el derecho de las personas a entrar y salir de su propio país.

En la actualidad, año 2023, ambos derechos humanos son violentados por el estado cubano de forma desvergonzada, por medio de los llamados «regulados», personas a las que se les impide salir del país sin ninguna justificación legal, evidentemente por motivos políticos y a los que se les chantajea por las instituciones represivas del estado para que acepten a hacer declaraciones o a dejar de ejercer su activismo político a cambio de recuperar su derecho a salir del país.

Por otro lado, también el estado cubano ha impedido durante décadas el regreso a miles de personas, siempre por motivos políticos y en años recientes hasta la actualidad varios opositores y opositoras cubanos se han enterado en el momento de su intento de viajar a Cuba de que no tienen ese derecho, extremo que les es comunicado por la aerolínea extranjera que los debía llevar a su país.

El artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos regresa al derecho de los padres y madres a escoger la educación religiosa que crean mejor para sus hijos, muro contra el que choca de lleno el estado cubano, que no permite este derecho en ningún caso.

El artículo 26 de este Pacto es otro valladar para el estado cubano porque prohíbe la discriminación por distinta opinión política y esta forma de discriminación no solo no ha sido considerada en la amplia protección de la igualdad de la Constitución cubana de 2019 sino que se trata de uno de los pilares del autoritarismo cubano. Es imposible hacer conjugar la existencia de un partido único y de una ideología dominante con la no discriminación por motivos políticos, porque el sistema necesita de esta exclusión para conservarse.



EL ARTÍCULO 18 DEL
PACTO DE DERECHOS
CIVILES Y POLÍTICOS

REGRESA AL DERECHO DE LOS
PADRES Y MADRES A ESCOGER
LA EDUCACIÓN RELIGIOSA
QUE CREAN MEJOR PARA SUS
HIJOS, MURO CONTRA EL QUE
CHOCA DE LLENO EL ESTADO
CUBANO, QUE NO PERMITE ESTE
DERECHO EN NINGÚN CASO.



El artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece:

«1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité de Derechos Humanos lo pida.»

El artículo 41.1 a) consagra que:

«a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.»

Todos estos últimos contenidos del Pacto que analizamos permiten que Estados Partes con contradicciones sobre la forma en que consideran que un homólogo reconoce y garantiza los derechos civiles y políticos, puedan dilucidar sus controversias dentro de una institucionalidad fundada por el propio instrumento jurídico.

En todos los casos se trata de mecanismos de control a los que el estado cubano no se quiere acoger por razones evidentes y que hemos valorado aquí.



CADAL es una fundación privada, sin fines de lucro y a-partidaria, cuya misión es promover los derechos humanos y la solidaridad democrática internacional.

www.cadal.org

Cerrito 1266 piso 7° Of. 31 C1010AAZ. Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

✉ centro@cadal.org • www.cadal.org

[@cadal](https://twitter.com/cadal) [fundacioncadal](https://www.instagram.com/fundacioncadal) [cadal.org](https://www.facebook.com/cadal.org) [cadaltv](https://www.youtube.com/c/cadaltv)